

EXPEDIENTE: JE/053/2026.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JE/053/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un Juicio Electoral, promovido por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, mediante el cual impugna el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena en el expediente CNHJ-QROO-496/2026, por el que se declararon improcedentes los escritos de queja intrapartidista.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito de demanda por medio del cual se plantea el juicio de referencia, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la citada Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado le fue notificado en fecha tres de agosto y el medio de impugnación fue interpuesto el siete de agosto del presente año. En tal sentido, se tiene por presentado con oportunidad y se encuentra en tiempo.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano quintanarroense, lo cual se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía aportada como prueba, misma que obra dentro del expediente en que se actúa.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado, toda vez que el actor, tal y como fue referido previamente, cuenta con la calidad de denunciante en el expediente CNHJ-QROO-496/2026, en el cual controvierte la determinación que declara improcedente la admisión de sus quejas.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de retiro de estrados electrónicos y de la constancia de recepción de documentos, ambas de fecha trece de agosto del presente año, suscritas por la Secretaria de Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, en correlación con el artículo 34 de la aludida Ley de Medios, no se recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho, mediante el cual impugna el Acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-QROO-496/2026, de fecha tres de agosto de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora** las siguientes:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- a) Copia simple de la credencial para votar del actor;

2. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- a) Copia simple de la credencial de militante del actor.
- b) Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-QROO-496/2026 de fecha tres de agosto del dos mil veintiséis.
- c) Escrito de queja de fecha veinticinco de mayo.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la avenida Primo de Verdad número 303, colonia Centro, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizada para tal efecto a la ciudadana Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase a la **autoridad responsable** cumpliendo con las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención al oficio CNHJ-SP-186-2026 signado por la Secretaria de Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mismo que fue remitido junto con el escrito original de la demanda, el informe circunstanciado, las cédulas de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados y razón de retiro, así como las demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones la Sede Nacional de morena, ubicada en Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE por estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por internet en el sitio oficial de este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia de los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.